

NUE 155-A-2014 (HF)

Beltrán Beltrán contra Ministerio de la Defensa Nacional Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del seis de marzo de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Ana Ruth Beltrán Beltrán**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. Ana Ruth Beltrán Beltrán requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)** información consistente en: a) nombre de todas las personas que fueron desmovilizadas durante el mes de octubre de 1993 de la ex Policía Nacional (U.E.A.); y, b) copia certificada de la Orden N° 302 del Libro 227 del 29 de octubre de 1993 baja. Unidad Policía Nacional. Personal de tropa H Depto. II Sección Delitos Contra la Salud y Drogas (U.E.A.). En ambos documentos solicitó que se incluya su nombre y el de sus ex compañeros.

El Oficial de Información del **MDN**, denegó la información contenida en el requerimiento a) por considerarla confidencial; mientras que del requerimiento b) entregó copia certificada, dónde se refleja únicamente el nombre de la peticionaria y denegó el resto por considerarlo confidencial. La ciudadana **Beltrán Beltrán**, inconforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación en el que manifestó que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la información pública.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El Viceministro de la Defensa Nacional, en representación del titular del **MDN**, en el referido informe, manifestó, entre otras

cosas, que se denegó la información para proteger los nombres de las personas que en ella constan; además, agregó que, según la Ley del Nombre de la Persona Natural, el nombre como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado; y, que dicha norma, en su Art. 1, dispone que toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse. El ente obligado también citó como fundamento el Art. 2 de la Constitución de la República que establece que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En razón de lo anterior, el **MDN** concluye que, según el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la información solicitada es confidencial, debido a que se refiere al derecho a la intimidad personal, al honor y a la propia imagen, de las demás personas en ella incluidas, pues su divulgación implicaría una invasión a la privacidad, por lo que se requiere autorización expresa de los titulares de la misma.

III. En la audiencia oral ninguna de las partes aportó prueba. La apelante manifestó, entre otras cosas, que ella perteneció a la Unidad respecto de la cual solicita información, y que la necesita para realizar trámites de su jubilación, puesto que sus cotizaciones se realizaron en INPEP y no en el IPSFA. Agregó que no está conforme con la respuesta y que el IAIP ha resuelto en reiteradas ocasiones que los nombres son públicos, sobretodo porque no pidió direcciones, salarios ni otro tipo de información. La apelante concluyó que la información brindada no llena sus expectativas pues tiene que comprobar que formó parte de la U.E.A.

El ente obligado manifestó, entre otras cosas, que ha negado la información, que estas solicitudes son recurrentes y que siempre ha entregado la información de la misma forma. Agregó que protegen el nombre por la naturaleza de la Unidad en la que participó. Con relación a la jubilación manifestó que tanto el IPSFA como INPEP aceptan como válidas las certificaciones que expiden, dado que son copia fiel de la orden.

Por otra parte, el ente obligado se ofreció a elaborar una constancia de alta y baja que le puede servir para el trámite de pensión. La apelante manifestó que dicho documento no le favorece, pues necesita comprobar que estuvo en esa Unidad y que por lo tanto debe obtener el mismo beneficio que el resto de sus compañeros.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus límites; y, **(II)** identificar si la información solicitada puede contemplarse como confidencial.

I. El DAIP se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

El DAIP puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal; y, como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa, honor, etc. Así como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Sin embargo, los límites al DAIP no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar información. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. Para el caso en estudio es importante analizar esta última categoría.

La información confidencial es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP cuándo se trata de información confidencial en manos de entes públicos y, por lo tanto, se tiene que resguardar de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Dentro de la información confidencial se encuentra la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros.

En concreto, el DAIP no es un derecho ilimitado, sino que siempre debe existir un juicio de valor en donde se determine si se trata de información confidencial, así podrán respetarse otros derechos que pueden entrar en conflicto.

II. En el caso en análisis, la apelante solicitó copia del nombre de todas las personas que fueron desmovilizadas durante el mes de octubre de 1993 de la ex Policía Nacional (U.E.A) o copia certificada de la Orden N°302 del Libro 227 de fecha 29 de octubre de 1993, en los cuales se incluya su nombre y el de sus ex compañeros. Esta información ha sido clasificada por el **MDN** como confidencial, debido a que considera que debe resguardar el nombre de los servidores públicos que estuvieron en dichas tropas.

Este Instituto ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la información.

Asimismo este Instituto siguiendo su propio criterio considera que cuando se trata de nombres de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos se tiene que entregar la información¹.

Por otra parte, se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos; por lo tanto, si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean

¹ Resolución definitiva del procedimiento de apelación ref. 128-A-2014, del 19 de noviembre de 2014.

servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad.

En este sentido, si un ciudadano requiere nombres de servidores públicos, podrá brindarse el acceso a la información sin necesidad que medie el consentimiento de ser entregado. Esto favorecerá la contraloría ciudadana y permitirá verificar que los servidores públicos realicen sus funciones públicas de una forma eficiente, eficaz y con apego a lo establecido en la ley.

Y es que este Instituto retoma la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dónde se establece que se requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público²; por tanto, resulta oportuno que los ciudadanos conozcan quienes realizaron labores de seguridad pública en el pasado, y así verificar la forma en las que estos realizaron su servicio.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que pueden existir casos excepcionales en los que por motivos del servicio público que se desempeña resulta oportuno reservar el nombre. Sin embargo, como toda declaratoria de reserva, esta restricción tendrá que estar sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad y temporalidad, situación que no ha sido alegada por el ente obligado ni cuya verificación consta en el presente procedimiento.

En conclusión, resulta oportuno revocar la resolución emitida por el Oficial de Información; ya que como se ha establecido, los nombres de los servidores públicos son públicos, más aún si se trata de servidores que realizaron su función en el pasado.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Revóquese la resolución emitida por la Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, por no estar apegada a derecho.

b) Ordénese al **MDN** que, por medio de su Oficial de Información, permita a **Ana Ruth Beltrán Beltrán** el acceso a la información pública solicitada, entregándole en el plazo de **cinco**

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel vs Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008

